



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1974/2012</b>	Maricarmen Oropeza Muñoz	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta de la Delegación Iztacalco			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MARICARMEN OROPEZA MUÑOZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1974/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1974/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Maricarmen Oropeza Muñoz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000289012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“en playa cortes numero 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, en la colonia militar marte, c.p. 08830, en la delegacion iztocalco, estan llevando a cabo una construccion que no exhibe su mani8festacion de construccion ni permiso alguno, y para ella estan utilizando varilla de aprox 2 pulgadas, lo cual a los vecinos y a mi, nos extraña mucho ya que esos materiales no se requieren para la construccion de una simple casa, ni de un un nivel. Asimismo, comento que se ha investigado por parte de los vecinos que el uso de suelo de las colonias reforma iztaccihuatl norte y sur y militar marte es de casa habitacion H-03, por lo que deseamos y exigimos respuesta por parte de las autoridades para que en dado caso de que no se cuente con el permiso correspondiente, dicha obra sea clausurada. No omito mencionar que dicha construccion nos pone en peligro ya que derivado de un estudio de proteccion civil realizado por la UNAM, se determino que los cimientos de las colonias antes mencionadas, no son aptas para construcciones grandes o con gran estructura o peso, ya que tiende a hundimientos, asimismo dicha construccion esta invadiendo via publica con varillas que colocaron sobre la banquetta, de lo cual ya se notifico a la delegación iztocalco pero no se ha tenido respuesta al igual que la construccion en mención. solicito la atención inmediata, ya que de no hacerlo, estará en peligro nuestra integridad como ciudadanos. Al igual **solicito a SEDUVI informe del uso de suelo permitido en estas colonias para evitar que suceda una desgracia por la inestabilidad del suelo de la zona.**”*

**Datos para facilitar su localización**



*La construcción de la que se solicita una verificación urgente se encuentra en playa cortes número 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, en la colonia militar marte, c.p. 08830, de la delegación iztaccalco”. (sic)*

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD, CON INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO...” (sic)*

A la respuesta de merito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSPJG/820/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztaccalco.
- Copia simple del oficio SVR/330/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, dirigido al Enlace de Información Pública en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, suscrito el Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación Iztaccalco, del cual se desprende lo siguiente:

*“... le informo que ya se realizó la visita de verificación el 31 de octubre del 2012 al domicilio ubicado en playa cortes número 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, cp. 08830 el cual se encuentra en procedimiento administrativo en materia de obras.*

*Respecto a la información que pide de SEDUVI le informo que a esta área administrativa a mi digno cargo, no me compete darle una respuesta. Así mismo le informo que puede solicitar directamente a las oficinas de SEDUVI que se encuentran ubicadas en Av. Insurgentes Centro No. 149 Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc C.P. 66470...” (sic)*

- Copia simple del memorándum DC/967/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Enlace de Información Pública en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztaccalco.



- Copia simple del memorándum DDUL/663/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del memorándum sin número, ni fecha, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

*“Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos y documentales encontrando una Licencia de Construcción Especial, para Demolición, con folio 05/12 de fecha 16 de marzo del año actual, por lo tanto le hago de su conocimiento que no existe manifestación que ampare la obra en proceso, asimismo, en dicho predio **existe un uso de suelo H/3/20 Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja- una vivienda por cada 100 m2 de la superficie total de terreno...**” (sic)*

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en razón de la siguiente inconformidad:

- Refirió que el Ente Obligado no le informó *con qué fundamento se turnó a obras, si derivado de la verificación a la obra encontraron irregularidades, si tiene permiso para ser una construcción de tal magnitud y, si es irregular, el motivo de no haberla clausurado, por lo que demanda a la Delegación Iztacalco que le informe todo lo anterior.*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**V.** El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y adjuntó los diversos DDUL/524/2012, DC/1050/12, DDUL/694/2012, SSPJG/876/2012 y SVR/347/2012 de los cuales se desprende lo siguiente:

1. El Director de Desarrollo Urbano y Licencias defendió la legalidad de la respuesta impugnada, manifestando que había sido clara y precisa, derivada del resultado obtenido de la búsqueda de la documentación; asimismo, solicitó sobreseer el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2. La Subdirección de Verificación y Reglamentos, comunicó que se ordenó una visita de verificación al inmueble referido en la solicitud de información, levantándose el acta respectiva, por lo que concedió al interesado la vista de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes (misma que fue desahogada en tiempo y forma) por lo que con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estaba imposibilitada para proporcionar el soporte probatorio del asunto por ser información restringida.

**VI.** El seis de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/0055/2012 del cinco del mismo mes y año, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió nuevamente los oficios a través de los cuales las unidades administrativas que intervinieron en la emisión de la respuesta a la solicitud formularon el informe de ley requerido.



**VII.** Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el tercer punto petitorio del informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto sobreseer el recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el





artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, este Órgano Colegiado determina que no es procedente resolver como lo solicitó el Director de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco, ya que la causal invocada se actualiza cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla con el requerimiento de información de la solicitud y que haya sido notificada a la recurrente, hecho que no se presentó en el caso particular, pues una vez conocido el medio de impugnación por la Delegación Iztacalco se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada al sostener que la misma fue proporcionada de forma clara y precisa, sin que haya emitido una segunda respuesta que complementara aquella y que concediera al particular la información en los términos solicitados.

De este modo, la causal de procedencia de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es operante para sobreseer el recurso de revisión y, por lo tanto, se desestima la misma a fin de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” folio 0408000289012, oficios adjuntos a la respuesta (descritos en el Resultando II) y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” folio RR201204080000110, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



**que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p>"en playa cortes numero 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, en la colonia militar marte, c.p. 08830, en la delegacion iztacalco, estan llevando a cabo una construccion que no exhibe su manifiestacion de construccion ni permiso alguno, y para ella estan utilizando varilla de aprox 2 pulgadas, lo cual a los vecinos y a mi, nos extraña mucho ya que esos materiales no se requieren para la construccion de una simple casa, ni de un un nivel. Asimismo, comento que se ha investigado por parte de los vecinos que el uso de suelo de las colonias reforma iztacacahuatl norte y sur y militar marte es de casa habitacion H-03, por lo que deseamos y exigimos respuesta por parte de las autoridades para que en dado caso de que no se cuente con el permiso correspondiente, dicha obra sea clausurada. No omito mencionar que dicha construccion nos pone en peligro ya que derivado de un estudio de proteccion civil realizado por la UNAM, se determino que los cimientos de las colonias antes mencionadas, no son aptas para construccion grandes o</p>	<p><b>Subdirector de Verificación y Reglamentos</b></p> <p>"[...] le informo que ya se realizó la visita de verificación el 31 de octubre del 2012 al domicilio ubicado en playa cortes numero 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, cp. 08830 el cual se encuentra en procedimiento administrativo en materia de obras.</p> <p>Respecto a la información que pide de SEDUVI le informo que a esta área administrativa a mi digno cargo, no me compete darle una respuesta. Así mismo le informo que puede solicitar directamente a las oficinas de SEDUVI que se encuentran ubicadas en Av. Insurgentes Centro No. 149 Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc C.P.</p>	<p><b>Único.</b> El Ente Obligado no le informó con qué fundamento se turnó a obras, si derivado de la verificación a la obra encontraron irregularidades, si tiene permiso para ser una construcción de tal magnitud y, si es irregular, el motivo de no haberla clausurado, por lo que demanda a la Delegación Iztacalco que le informe todo lo anterior.</p>



<p>con gran estructura o peso, ya que tiende a hundimientos, asimismo dicha construcción esta invadiendo vía pública con varillas que colocaron sobre la banqueta, de lo cual ya se notifico a la delegación iztaccalco pero no se ha tenido respuesta al igual que la construcción en mención. solicito la atención inmediata, ya que de no hacerlo, estará en peligro nuestra integridad como ciudadanos. Al igual <b><u>solicito a SEDUVI informe del uso de suelo permitido en estas colonias</u></b> para evitar que suceda una desgracia por la inestabilidad del suelo de la zona.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b> La construcción de la que se solicita una verificación urgente se encuentra en playa cortes número 481, entre playa villa del mar (eje 5 sur) y andador norte, en la colonia militar Marte, c.p. 08830, de la delegación iztaccalco". (sic)</p>	<p>66470 [...]” (sic)</p> <p><b>Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias</b> “[...] Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos y documentales encontrando una Licencias de Construcción Especial para Demolición, con folio 05/12 de fecha 16 de marzo del año actual, por lo tanto le hago de su conocimiento que no existe manifestación que ampare la obra en proceso, asimismo en dicho predio existe un uso de suelo H/3/20 Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja-una vivienda por cada 100 m2 de la superficie total de terreno”. (sic)</p>	
--	---	--

En su informe de ley, el Ente Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano y Licencias, defendió la legalidad de la respuesta impugnada al asegurar que la misma fue proporcionada de forma clara y precisa, obtenida de la búsqueda de documentación que acreditara lo descrito por la particular en la solicitud de información, y así solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitud que ha sido desestimada por las razones y fundamentos expuestos en el Segundo Considerando de la resolución.

Asimismo, el Subdirector de Verificación y Reglamentos reiteró que ordenó una visita de verificación al inmueble referido por la particular en la solicitud de información,



levantándose el acta respectiva, que concedió al interesado la vista de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerara pertinentes, misma que fue desahogada en tiempo y forma, por lo que con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha Subdirección estaba imposibilitada para proporcionar el soporte probatorio del asunto por ser información restringida.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada del Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió el derecho del recurrente.

Para contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio formulado, es importante acotar el requerimiento de información del recurrente, ya que a partir del mismo, se determinará la obligación de la Delegación Iztacalco de informar lo que el particular demandó en el recurso de revisión.

Para ello, del estudio al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se advierte que el requerimiento de información consistió, solamente, en **solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI) que informara el uso de suelo permitido en las colonias señaladas en la solicitud**, pues lo narrado contextualmente por el particular en la solicitud no debe considerarse un requerimiento de acceso a información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, ya que aunque (a modo de solicitud) haya solicitado a la



Delegación Iztacalco su inmediata intervención en la problemática descrita en la solicitud, por sí sola dicha solicitud no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino una solicitud administrativa al Ente Obligado competente para su intervención en el ámbito específico de sus atribuciones a fin de detener los hechos que, a criterio del propio recurrente, causan perjuicio a los vecinos de la zona.

Intervención que no está reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; asimismo, tampoco obliga al Ente recurrido a actuar en consecuencia, pues ese no es el objeto de dicha ley, ni el alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que el ordenamiento de trato solo regula el acceso a los particulares (que así lo soliciten) a toda información que haya sido generada, administrada o que esté en posesión de los entes obligados, consecuentemente, no puede considerarse como ejercicio del derecho de acceso a la información la presentación de quejas o inconformidades a través de solicitudes de acceso a información, con la finalidad de que el Ente recurrido realice acciones diversas a la atención del citado derecho.

Precisado lo anterior, se advierte que en la respuesta impugnada, contenida en el oficio **SVR/330/2012**, agregado a foja doce del expediente, aún cuando la Delegación Iztacalco no estaba obligado a dar respuesta a la demanda ciudadana expuesta en la solicitud, el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco informó que *“ya se realizó la visita de verificación el 31 de octubre del 2012 [...] el cual se encuentra en procedimiento administrativo en materia de obras”*; y respecto de ésta contestación el ahora recurrente se inconformó porque a su juicio el Ente Obligado no informó **con qué fundamento se turnó a obras, si derivado de la verificación a la**



**obra encontraron irregularidades, si tiene permiso para ser una construcción de tal magnitud y, si es irregular, el motivo de no haberla clausurado.**

Valorada la inconformidad de la ahora recurrente, este Instituto advierte que además de que la misma deriva de un pronunciamiento del Ente Obligado a un planteamiento que **no constituye un acto de acceso a la información pública**, al solicitar la ahora recurrente a la Delegación Iztacalco que le informe con qué fundamento se turnó el asunto a obras, si derivado de la verificación a la obra encontraron irregularidades, si tiene permiso para ser una construcción de tal magnitud y el motivo de no haberla clausurado, resulta que sus manifestaciones resultan ineficaces para resolver a su favor, en razón de que tales requerimientos no formaron parte de su solicitud original.

Esto es así porque, de conformidad con los preceptos citados y con en el artículo 6, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión no es la vía para que los particulares inconformes, con la respuesta a una solicitud de información, presenten requerimientos de información adicionales a los que inicialmente fueron planteados, puesto que esa no es la naturaleza, ni el alcance de dicho recurso, por el contrario, éste constituye un medio de impugnación que se presenta ante el órgano competente (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal) para que revise la legalidad de la respuesta a solicitud de información determinada, formulada en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la ley de la materia, consecuentemente, la revisión de la legalidad de dicha respuesta debe hacerse conforme a lo estrictamente requerido por el solicitante, sin la posibilidad de que el recurrente amplíe, mediante el medio de impugnación, sus requerimientos de información.



**Artículo 6.**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

De acuerdo con lo establecido en este artículo de la Constitución Federal, es importante distinguir entre el mecanismo de acceso a la información pública y el procedimiento de revisión instaurado para solicitar el análisis de la legalidad de determinada respuesta, pues no es jurídicamente correcto que una vez instaurado el procedimiento de revisión los particulares reclamen la entrega de información que no fue solicitada a través del mecanismo, constitucional y legalmente reconocido, para acceder a la misma (solicitud de acceso a la información pública) toda vez que el procedimiento de revisión está acotado, únicamente, al análisis de lo respondido por el Ente Obligado al requerimiento de información, expresa, clara y precisamente pedido por el particular, de manera tal, que no puede darse la revisión de legalidad sobre requerimientos de información que no fueron solicitados.

En este sentido, no es procedente dar validez legal a la inconformidad del ahora recurrente, ya que la misma no deriva de una respuesta dada a un requerimiento de información expresamente solicitado y por ello la misma carece de un sustento jurídicamente reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que demuestre la violación a su derecho de acceso a la información pública, ello se constata en el hecho de que en ninguna parte de la solicitud de información folio 0408000289012 el particular requirió conocer con qué fundamento se turnó el asunto a obras, si derivado de la verificación a la obra encontraron





irregularidades, si tiene permiso para ser una construcción de tal magnitud y (si es irregular) el motivo de no haberla clausurado.

Al no haber solicitado la información cuya entrega reclama en el presente recurso de revisión, este Instituto determina que no es procedente resolver a favor del recurrente, pues en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal y en el artículo 47, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El presente razonamiento encuentra apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita,

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos*



*obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

En consecuencia, aún en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, no se advierte la ilegalidad de la respuesta recurrida, porque la inconformidad del particular no deriva de una respuesta emitida por el Ente Obligado a un requerimiento de información que haya formulado en la solicitud, por lo que el agravio del recurrente resulta **INOPERANTE**, determinación que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía al caso que nos ocupa.

**[AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** *En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum,*



*dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, **es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.***

#### **PRIMERA SALA**

*Amparo directo en revisión 2239/2009. Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

Así, toda vez que el agravio del recurrente no es suficiente para demostrar la ilegalidad de la respuesta impugnada, la misma no se estima violatoria del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**